



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá, Quindío, junio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 631304003001-2021-00163-00

Int.: 02.10.20.115.270.30.705

Subsanados oportunamente los defectos de la demanda presentada por los señores Diana Cecilia Dávila López, Glautier Dávila López y Luis Mario Dávila López para proceso EJECUTIVO contra los señores Gerardo Pérez Valencia y Lilia Inés Ortiz Ortiz, confrontadas las pretensiones con el título ejecutivo, consideremos que no hay lugar a librar orden de pago, por lo siguiente:

De acuerdo a lo afirmado en demanda, la letra de cambio por \$14.000.000 aportada como título ejecutivo se aceptó por los demandados y su pago estaba garantizado con hipoteca constituida por escritura pública 1953 de junio 20 de 2018 corrida en la Notaría Primera de Armenia en favor del señor Marino Dávila Castaño. Sin embargo este falleció el 12 de noviembre de 2020 y su proceso sucesorio se surtió en la Notaría Primera de Calarcá, con escritura pública 789 de 2021 en la que, se afirma, fue adjudicado a los demandantes el derecho de crédito contenido en la letra referida.

Analizada la escritura 789 del 12 de marzo de 2021, encontramos que fue aportada en parte, así: páginas 1 y 2, de introducción al trámite notarial de sucesión; páginas 54 a 56 en las que se describen algunas partidas de la masa herencial, entre ellas la partida cuarenta y dos (pág. 54 final y 55 inicio) correspondiente al crédito hipotecario constituido por escritura pública 1953 de 2018, de la Notaría Primera de Armenia y la letra de cambio por \$ 14.000.000. Sin embargo, nada se dice en los folios aportados, que tal partida haya sido efectivamente adjudicada a los demandantes, faltando en esta escritura especialmente el acápite de adjudicación y partición correspondiente. Es de notarse que según el folio de firmas de la escritura 789, está integrada por 107 páginas; pese a ello el sello notarial a través del cual se autorizan las copias de ese instrumento público, determina que, siendo primer ejemplar de la segunda copia de la escritura, se expidió en sólo 13 folios útiles, de los cuales únicamente 6 fueron aportados con la demanda.

Así, no pudiéndose hacer – por falta de prueba – el conector lógico entre los derechos de los demandantes y el título ejecutivo, esto es, su legitimación respecto del crédito cobrado, no podrá librarse la orden de pago pedida.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Primero: NEGAR** librar el mandamiento de pago solicitado por los señores Diana Cecilia Dávila López, Glautier Dávila López y Luis Mario Dávila López, contra los señores Gerardo Pérez Valencia y Lilia Inés Ortiz Ortiz.

**Segundo: TERMINAR** el trámite y **ORDENAR** el archivo del expediente.

**Tercero: RECONOCER** personería para actuar al doctor Alonso Gómez Noreña



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**HERNAN CARVAJAL GALLEGO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL CALARCA**

2

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c187e0c0f4f5fb7171a87028e4cfa769469d91b65cfafa1a5e818c6503822f5f**

Documento generado en 09/07/2021 02:30:39 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**